



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVOS – VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO y otros
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2020 00534 00
ASUNTO	RESUELVE - REQUIERE

Mediante providencia del primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022), frente al derecho de petición presentado por el demandante el 6 de junio de 2022, se precisó que, tratándose del aparato judicial y respecto de actuaciones propias de la actividad jurisdiccional, no resultaba procedente, puesto que éstas se encuentran sometidas a las formas propias de cada juicio, por lo que solo sería viable en cuanto a las actuaciones puramente administrativas y cuando el objeto de la solicitud no obedezca a procesos que el juez adelanta. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, señaló: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...).

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos.

De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos

relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. De manera, que, en este término, se resuelve la solicitud elevada nuevamente el día 22 de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, se requiere a los herederos determinados del señor JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO, por última vez, para que se integren a la litis de manera correcta. Asimismo, se requiere a la parte actora para que realice las acciones a lugar, tal como se dispuso en providencia que antecede.

Finalmente, no se accede a la solicitud de emitir sentencia escrita, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta la situación que antecede.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f0e5681695566f8d635c278f39be36ac3589c7e99b4b77da0d8aaf5e86509**

Documento generado en 28/07/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>